

LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA\*

A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

1. La reforma imprimida al artículo 49 de la Constitución Política mediante el Decreto N° 3.124 de 25 de junio de 1963,<sup>1</sup> ha posibilitado la redacción del presente anteproyeto de "Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Y tal fue el propósito de esa enmienda, a saber:

a) En el respectivo proyecto se lee: "El artículo 49 de la Constitución Política impide la promulgación de una ley eficiente sobre el juicio contencioso-administrativo. En primer lugar, hace referencia sólo a la actividad del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas, olvidando que los otros Poderes ejercen a veces función administrativa, que debe también ser controlada en la vía del referido juicio. Después, únicamente extiende la protección jurisdiccional a los derechos subjetivos de los administrados, cuando es necesario llevarla también a los intereses, al menos los legítimos. Y, por último, limita el control al "uso de facultades regladas", excluyendo el "uso de facultades discrecionales"; distinción esta que hoy día es inaceptable a los efectos de la admisibilidad del juicio respectivo, ya que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa constituye igualmente actividad sometida

---

\* Publicado en el Alcance N° 52 al Diario Oficial *La Gaceta*, N° 242, del 25 de octubre de 1963.

1. Ver el nuevo texto, vigente, *supra*.

a la ley... al hacer uso de esa discrecionalidad puede incurrir la Administración en defectos o vicios de forma, de procedimiento o de desviación de poder, que ineludiblemente deben estar sometidos al control jurisdiccional, para que la justicia administrativa sea lo que debe ser en un Estado de Derecho como el nuestro”.

b) Igualmente, en el dictamen de la Comisión Especial designada al efecto por la Asamblea, se expresó:

“...La Asamblea Nacional Constituyente de 1949 incorporó al ordenamiento jurídico del país la jurisdicción contencioso-administrativa, actuando en forma consecuente con el proceso evolutivo de nuestra sociedad. Empero, el constituyente refirió sus alcances a la tendencia restrictiva de las disposiciones del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y semi-autónomas. Por imperativo de los nuevos conceptos doctrinarios, ha sido rebasado ese marco jurídico con otro planteamiento que ha reelaborado la secuencia jurídica, apuntándose hacia más generales y amplios senderos de protección para los administrados... De lo transcrito se desprende que el impulso doctrinario ha modificado vetustos conceptos; ha ido más allá, al incorporar a la legislación española de 1956, una nueva modalidad en la jurisdicción contencioso-administrativa. Derivación de ese impulso, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de reforma al artículo 49 de la Carta Política. Como se indica en la exposición de motivos, la enmienda tiende a lo siguiente: 1º) A sustituir en el texto el término “Poder Ejecutivo” por “Estado”, con el propósito de que en la vía contencioso-administrativa se pueda ejercer control sobre la función administrativa que excepcionalmente realizan los otros Poderes estatales; 2º) A proteger no sólo los derechos subjetivos de los administrados, sino también sus intereses, cuando menos los legítimos; 3º) A eliminar el concepto “en uso de facultades regladas” que supone la admisión del “uso de facultades discrecionales”; y, 4º) A incluir, en forma expresa y categórica, el concepto de desviación de poder como motivo de impugnación de los actos administrativos. En síntesis, se pretende conservar la configuración actual, de atribuirle el conocimiento de los juicios contencioso-administrativos al Poder Judicial, como medio de garantizar procesos imparciales e independientes que aseguren a los administrados y al Poder Público actuaciones legales; pero, además, se adiciona su efecto en el sentido de ampliar su radio de acción, para formular un estatuto jurídico acorde con los postulados de un perfecto Estado de Derecho... Comprendemos que al producirse la modificación del artículo 49 del Código Político, debe promulgarse una adecuada ley sobre la materia”.

c) Por último, el señor Presidente de la República, en el correspondiente mensaje a la Asamblea Legislativa, manifestó: "En cuanto a la reforma del artículo 49 constitucional, el Poder Ejecutivo se muestra conforme, pues, como se explica en el proyecto y en el dictamen respectivos, tiende la modificación a ampliar el radio de acción de la Jurisdicción contencioso-administrativa, para permitir la promulgación de una moderna y adecuada ley sobre la materia. Y es que según aumenta día a día la función administrativa del Estado, así, más necesaria se hace la justicia administrativa, a fin de prevenir a los administrados contra cualquier abuso derivado del ejercicio del Poder. Desde luego, la reforma restringirá nuestra actividad de actuales depositarios del Poder Administrador, porque llevará el control jurisdiccional a materias hoy excluidas del mismo... el interés general... exige proveer a los ciudadanos de debidas garantías jurisdiccionales, para que en verdad el Imperio de la Ley sea más realidad. En resumen, la reforma perfeccionará nuestro Estado de Derecho, lo cual debe ser inquietud constante de los gobernantes, por ser esa la aspiración de todos los costarricenses".

2. Para fines del presente anteproyecto, se ha tomado como patrón y guía la Ley española del 27 de diciembre de 1956, que es una de las más modernas y avanzadas sobre la materia.

También ha servido de guía el anteproyecto de "Código de lo Contencioso-Administrativo para la Provincia de Santa Fe", República Argentina, del Dr. Salvador M. Dana Montaña, influido, igualmente, por la Ley española.

Y, desde luego, se ha tenido en cuenta, para la respectiva adaptación, la experiencia que la judicatura ha proporcionado al autor.

Al seguirse en lo principal la Ley española, hay que repetir, como reza en su exposición de motivos, que se han "redactado los preceptos de la Ley de modo tendiente a evitar interpretaciones formalistas que, al conducir a la inadmisibilidad de numerosos recursos contencioso-administrativos, comportaban la subsistencia de infracciones administrativas en pugna con la Justicia, contenido del verdadero interés público y fundamento básico de toda organización política".

## II

### PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NUEVA LEY

Las particularidades principales de la reforma son las siguientes:

1. Se incluyen, desde luego, todos los motivos que dieron lugar a la enmienda del artículo 49 constitucional, a saber: a) Se extiende el amparo

jurisdiccional a los intereses legítimos de los administrados, en virtud de que la actividad administrativa, como lo dijera el señor Presidente de la República, aumenta día a día y no sólo repercute en los derechos subjetivos de los administrados, sino también en sus intereses, que requieren igual protección que aquéllos, a fin de que no persista la función administrativa ilícita; b) No se hace distinción entre actividad reglada y discrecional, para los efectos de admisión de la pretensión, quedando, por consiguiente, toda la actividad de la Administración pública sometida al contralor de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, sin que esto implique peligro de ingerencia judicial en la discrecionalidad administrativa, ya que, cuando la ley permite actuar en uno u otro sentido y así se procede, no existe actuación ilegal, siempre y cuando no concurren defectos esenciales de forma o de procedimiento o el vicio de desviación de poder, al que se refiere el apartado siguiente; c) Se contempla dicho vicio de desviación de poder entre las razones de impugnación y se aprovecha la oportunidad para definir en qué consiste, siguiendo la Ley española, con el propósito de evitar dudas acerca de su alcance; y d) Dentro de la materia impugnabile queda comprendida la función administrativa que, por excepción, realizan los Poderes Legislativo y Judicial, desde que la Jurisdicción contencioso-administrativa debe ejercer fiscalización sobre toda la actividad de la Administración pública, esté encuadrado donde esté el órgano que la produce.

2. La Ley recoge únicamente la materia propia de la Jurisdicción contencioso-administrativa. En lo restante se remite a las leyes orgánicas y procesales comunes, desde que aquella jurisdicción es especial y forma parte, por ende, de la general, tal como siempre se ha entendido y lo consagra la Constitución Política en su artículo 153.

3. En cuanto al órgano jurisdiccional, se mantiene la actual organización. Naturalmente, tan pronto como se supere la presente crisis fiscal, habrá de intentarse la creación de tribunales especializados, pues es absurdo exigir a los jueces comunes dualidad de actuación: en unos casos, criterio de Derecho público y, en otros, de Derecho privado. Aparte de que actualmente (y con mayor razón en el futuro), la complejidad alcanzada por la ciencia jurídica, hace imposible su dominio total con la idoneidad que debe exigirse a los jueces.

4. Como la mayoría de las leyes que regulan la capacidad privada del Estado, son especiales y se acercan más al Derecho público que al civil, se atribuye a la Jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de todo litigio en que figure como parte el Estado, sin que interese si ha

actuado como Poder o en uso de su capacidad de derecho privado, lo que hará que, a la vez, desaparezcan los hoy absurdos conflictos de jurisdicción; absurdos, en virtud de que tanto la vía contencioso-administrativa como la civil de Hacienda han estado confiadas a los mismos órganos jurisdiccionales. De modo que en el fondo la ley se limitará a unificar ambas vías, lo cual, sin lugar a dudas, conllevará un perfeccionamiento orgánico del sistema jurídico.

5. Se introduce el proceso de lesividad como una garantía más para los administrados, pues les asegurará que persistirán los actos administrativos declaratorios de derechos, mientras en juicio, promovido por la Administración autora del acto, no sean dejados sin efecto por la Jurisdicción.

6. Con el propósito de que nadie sea afectado sin ser oído previamente, se reconoce legitimación pasiva a los terceros a cuyo favor deriven beneficios del acto impugnado. Y también se permite la intervención, como coadyuvantes, de las demás personas que tengan interés en el mantenimiento del acto o de la disposición, objeto del proceso.

7. Para evitar que la fiscalización desaprobatoria sea infructuosa, se legitima pasivamente tanto a la entidad fiscalizada —a la que en definitiva afectará el fallo—, como a la fiscalizadora. Se hace excepción de la Contraloría General de la República, a la que, en dicho supuesto, se le permite actuar como coadyuvante, por no ser propios de ella los derechos que se discuten en el juicio.

8. Al igual que actualmente, se reconoce que la decisión previa es requisito procesal del juicio, porque en este se combate la actuación de la Administración, realizada mediante actos administrativos; decisión que tiene que ser definitiva, en virtud de que la Jurisdicción debe actuar una vez que la Administración haya dicho la última palabra sobre la cuestión. Y por ello se exige agotar la vía administrativa, en forma expresa o presunta por la figura del silencio administrativo. Esto, para evitar que la Administración haga nugatorio el contralor jurisdiccional con sólo no pronunciarse. Lo alegado en la vía administrativa no limitará el debate en la judicial, sino que en esta procederá invocar cuanto fundamento ampare los intereses de la demanda o de la defensa, pues el control no se realiza mediante un recurso, sino por un nuevo juicio o proceso; aparte de que lo que se objeta en este es lo dispositivo y no lo considerativo del acto o de la disposición. Por último, se consagra expresamente el criterio jurisprudencial en el sentido de que el agotamiento de la vía administrativa es un privilegio renunciable por

la Administración, cuando no alega lo pertinente en la fase inicial del juicio; y de ahí que la inobservancia de ese trámite no pueda constituir, en sentencia, un motivo de inadmisibilidad de la acción y, menos, de nulidad del proceso. En cuanto a la denegación presunta por silencio administrativo, se establece que operará no sólo en lo que dice a la resolución final o definitiva, sino también en lo que concierne a las de trámite, a fin de permitir que el administrado pueda pronto solicitar debidamente el amparo de los Tribunales.

9. Mantiénesse el sistema vigente, en cuanto que este no distingue entre actos administrativos y de gobierno o políticos, para los efectos de exclusión de estos del contralor jurisdiccional. Ello, en virtud de que la Constitución Política no formula ninguna diferencia, ni hace exclusión al respecto, lo que es correcto, porque lo contrario significaría o podría significar la persistencia de actuaciones ilegales del Estado. Si la jurisdicción mantiene lo acorde con el Ordenamiento Jurídico y deja sin efecto lo que riñe con el Derecho, no hay motivo para desconfiar de su intervención fiscalizante. Se excluyen únicamente los actos de relación entre los Poderes del Estado, porque revisten el carácter de actos constitucionales; y también los actos originados en las relaciones internacionales de la República, en virtud de que no derivan propiamente de la Administración, sino de "la persona internacional del Estado, del Estado entendido como personalidad jurídica desde otro ordenamiento distinto al Ordenamiento administrativo, desde el Ordenamiento jurídico internacional". No obstante, se establece que cualquier indemnización que fuere procedente, derivada de tales únicos actos excluidos, será de conocimiento de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

10. También se mantiene el principio vigente, por lo demás común a la materia, de que no podrán ser impugnados los actos firmes o consentidos, o los que los reproduzcan, desde que ya existe una situación jurídica consolidada a favor de la Administración pública. Sin embargo, se introduce una regla de suma importancia, en el sentido de que sí procederá la impugnación de dichos actos, mientras surtan efectos; pero únicamente para fines de su anulación e inaplicabilidad futura. Tiende la norma a impedir que persista, *sine die*, la actuación ilegal administrativa, pues no se acomoda con el Estado de Derecho que se aplique esta actuación por el solo hecho de no haber sido recurrido oportunamente, tal vez por un error del administrado en la apreciación de su legalidad. Se trata en el fondo de una impugnación en interés de la ley.

11. Permítase la impugnación directa de los Reglamentos y demás disposiciones de carácter general, aunque se limita la legitimación a las Entidades representativas de intereses generales, sin perjuicio de que los particulares acudan a la impugnación indirecta cuando reciban un acto de aplicación de la disposición, ya que lo primero se establece en defensa del principio de unidad de la Administración pública, mientras que lo otro resguarda los derechos e intereses de los administrados. Y como la Corte Plena tiene declarado que no puede conocer de la inconstitucionalidad de los Reglamentos de las instituciones descentralizadas, cuando para su validez es innecesaria la aprobación del Poder Ejecutivo, expresamente se dispone que tales disposiciones y los demás actos de la Administración pública, podrán ser impugnados por inconstitucionalidad en la vía contencioso-administrativa, a fin de acabar con tal anomalía. Desde luego, las disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por razones de constitucionalidad, seguirán siendo de conocimiento de la Corte Plena. Al admitirse la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, debe ser repetido lo que al respecto dice la exposición de motivos de la Ley española: "Realmente carecía de sentido excluir de la impugnación jurisdiccional las disposiciones que dictare la Administración en cualquiera de sus grados. Pues si, en la mayoría de los casos, el recurso indirecto previsto en la vigente ley de lo contencioso-administrativo constituye garantía suficiente de los derechos e intereses de las personas afectadas, al hacer posible la impugnación de los actos en que se individualice la disposición general, no lo es, en cambio, para salvar el principio de jerarquía de las fuentes, básico en la organización del Estado. . . El principio de unidad de la Administración pública y de la autoridad de los órganos superiores exige la creación de un instrumento idóneo para anular las disposiciones que infringieren otras de superior jerarquía, dado que su mantenimiento implica la aplicación de aquellas por los órganos inferiores de la Administración y que alcancen mayor efectividad que preceptos revestidos de formas más solemnes".

12. En relación con las pretensiones de las partes, se estatuye que el afectado en su interés legítimo, puede pretender la nulidad del acto o de la disposición; y que el lesionado en un derecho subjetivo, además de la anulación, podrá demandar el reconocimiento de la situación jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios. Y no se hace distinción entre contencioso de anulación y contencioso de plena jurisdicción, sino que se establece un procedimiento y Tribunal únicos para ambos tipos de pretensiones,

desde que la diferencia interesa únicamente a los efectos de los términos de la demanda y del alcance de la sentencia.

13. Se introduce el trámite de interposición de la acción, a fin de permitir al demandante que estudie el expediente administrativo, en el Tribunal, antes de formalizar la demanda. En caso de renuencia de la Administración al envío del expediente, se dispone que será tenido por cierto lo que afirme el actor, lo que por sí solo será razón bastante para que la remisión no sufra obstáculos o demoras. Siendo excesivo el plazo de un año para accionar, se fija en dos meses, como en la Ley española, para todos los supuestos, excepto en los de silencio administrativo, que se mantiene en el año, sin perjuicio de que rija la regla general a partir del momento en que la Administración se pronuncie expresamente. Se dispone la publicación de un aviso, a los fines de emplazamiento de los terceros legitimados pasivamente y de los coadyuvantes. En cuanto al Estado y demás Entidades públicas, lo mismo que cuando se indique el domicilio de los particulares, regirá lo dispuesto al efecto en la ley procesal civil.

14. Siempre como ahora, pero de manera más amplia, el Tribunal tendrá facultades suficientes para rechazar la acción cuando note la ausencia de algún requisito de admisibilidad. El demandado podrá oponer defensas previas, al igual que el coadyuvante, vinculadas a la falta de alguno de tales requisitos; pero, en todo caso, se concederá oportunidad al actor para subsanar la deficiencia. Dichas defensas no suspenderán ni interrumpirán, como acontece en la actualidad, el plazo para contestar la acción, a fin de evitar que se invoquen con el único propósito de dilatar el proceso; y, cuando prosperen, pondrán fin a éste, salvo en lo relativo a falta de agotamiento de la vía administrativa, en que se concederá plazo al demandante para que formule el reclamo administrativo.

15. La admisión de los hechos por la parte demandada, aunque fuere la Administración pública, eximirá del recibimiento a prueba. La colusión que ha querido evitar o prevenir el Código de Procedimientos Civiles puede realizarse en la vía administrativa. Además, el funcionario que admite indebidamente los hechos, incurre en responsabilidad, lo que es más que bastante para evitar la dicha colusión.

16. Para no entorpecer el funcionamiento debido de la Administración pública, se dispone que sus funcionarios no están obligados a rendir confesión; pero se les obliga, desde luego, a evacuar los informes que ordene el Tribunal, a petición de parte o de oficio, bajo las sanciones respectivas.

17. Se arbitra un adecuado sistema sobre la sentencia, que permite acordar la inadmisibilidad de la acción, cuando falta algún requisito formal, o la estimación o desestimación de la pretensión, si la Administración ha actuado contra Derecho o no, en su caso.

18. Se otorgan facultades suficientes al Tribunal para que pueda decidir el litigio conforme a Derecho y Justicia, sin menoscabo, claro está, del principio de contradicción. Y la protección jurisdiccional no se circunscribe al concepto positivista de "ley", sino que al igual que la Ley española, se refiere al más amplio de "Ordenamiento Jurídico" o "Derecho", "por entender que reconducirla simplemente a las leyes equivale a incurrir en un positivismo superado y olvidar que lo jurídico no se encierra y circunscribe a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones".

19. Para evitar dudas acerca de lo que deben pedir las partes, se establece que la anulación es un efecto de la sentencia estimatoria. También, para prevenir discusiones, se prescribe en qué casos la sentencia producirá cosa juzgada, que podrá el Tribunal apreciar de oficio, a fin de que la ley quede ajustada a los principios de Derecho público que informan tal instituto y para dar cumplimiento debido a la Constitución Política, que prohíbe, en forma imperativa, reabrir juicios fallados con autoridad de cosa juzgada.

20. En el procedimiento ordinario no se hace distinción entre juicio de mayor y de menor cuantía, por estar atribuido a los mismos órganos el conocimiento de ambos. Con ello, además, no surgirán problemas ni atrasos a la hora de adecuar el procedimiento, en el supuesto de que prospere alguna objeción de cuantía.

21. Se prevé lo relativo a la terminación anormal del proceso, mediante las figuras del allanamiento, del desistimiento de la satisfacción extraprocesal de la pretensión y de la caducidad del proceso. Por la especialidad de la materia, no se exige el consentimiento del demandado, para los fines del desistimiento, ya que, por regla general, no habrá peligro de que se reitere el reclamo, habida cuenta de la brevedad del plazo para accionar. Y en cuanto a la caducidad del proceso, también por tratarse de Derecho público, se permite su apreciación de oficio.

22. Se introduce la suspensión judicial del acto o de la disposición impugnados, cuando fuere indispensable para garantizar, en su día, la efectividad del contralor jurisdiccional; ello, mediante garantía, si lo solicita la parte contraria, o cuando el Tribunal lo acuerda de plano. Y se otorgan

facultades al Tribunal para dejar sin efecto, a gestión de parte, la suspensión, en el supuesto de que el demandante no atienda la marcha del juicio con la debida diligencia.

23. Se conserva el recurso de casación. Conviene que la justicia administrativa, en último término, sea realizada por el órgano colocado en la cúspide de la jerarquía judicial, ya que, generalmente, se juzga a otro Poder del Estado, el Ejecutivo. En cuanto al recurso de revisión, se reduce a cinco años el plazo máximo para interponerlo, en virtud de que en lo administrativo los plazos deben ser breves, por exigirlo así la seguridad de la actuación del Estado y de los intereses que representa. Se permite que los coadyuvantes puedan apelar con independencia de las partes principales, al igual que en el proceso civil se permite recurrir a los terceros perjudicados; pero, también en la misma forma que en el procedimiento civil, se dispone que, si se les solicita, deben rendir garantía, lo que reducirá el uso de la facultad a sus justos límites. Por su propia naturaleza, se excluye la exigencia de garantía, a la Contraloría General de la República.

24. La ejecución de sentencias corresponderá a la Jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 153 de la Constitución. Sobre el extremo se mantiene el sistema vigente, lo mismo que en cuanto no admite, so pretexto de razones superiores, la inejecución o suspensión del cumplimiento del fallo, ya que esto supondría la persistencia de la actuación administrativa ilícita y en el fondo haría caso omiso del contralor jurisdiccional, lo que en sí significaría mayor alteración del orden público. Se admite únicamente la expropiación del derecho, lo que implicará más bien reconocimiento y acato de lo ordenado en sentencia; pero expropiación, solamente, de derechos patrimoniales.

25. A la vez, se contemplan adecuados medios para el cumplimiento inmediato de las sentencias que imponen a la Administración el pago de sumas de dinero, lo que, además, deberá hacerse en estricto orden de comunicación o presentación, para evitar favoritismos o compadrazgos en las oficinas administrativas. Para ello se dispone que si no existiere partida, se debe formular el correspondiente proyecto de presupuesto y que las oficinas encargadas de cursarlos o aprobarlos, no lo harán mientras no se contemplen las partidas correspondientes. Todo, bajo la responsabilidad civil y penal, y con denegación de ciertos beneficios que se otorgan a los reos. Finalmente, se provee que todo atraso en el pago obligará a reconocer intereses, aunque la sentencia no lo haya dispuesto; esto, por economía procesal.

26. Sobre costas, objeción a la cuantía, acumulación de pretensiones e impedimentos y recusaciones, se incluyen reglas propias de la materia.

27. Se regulan cuatro procedimientos especiales, a saber: a) Lo relativo a materia tributaria o impositiva, a fin de que la solución de los conflictos sea más rápida. Y al efecto se atribuye en única instancia al órgano colegiado, con recurso de casación, según la cuantía; b) Lo referente a materia municipal, en que se atribuyen todas las apelaciones al juzgado, en obsequio de la especialización y de la unidad de jurisprudencia; a la vez, se establecen reglas acerca de los efectos del pronunciamiento final, para evitar discusiones al respecto; c) Lo relacionado con la separación de Directores de Entidades descentralizadas, con el propósito de que la jurisdicción, en única instancia colegiada, resuelva lo pertinente lo más pronto, en aras de la legalidad y de la Justicia, con recurso de casación en todo supuesto; y, d) Lo concerniente a adjudicación de licitaciones del Estado: al protegerse los intereses legítimos, bien pueden los particulares y todos los demás participantes en una licitación, impugnar jurisdiccionalmente la respectiva adjudicación, y sería absurdo que ello se discutiese en un proceso ordinario, por cuanto entorpecería la marcha de la Administración, ya que se vería expuesta a la anulación de adjudicaciones tal vez consumadas, habida cuenta de que la impugnación no suspende el cumplimiento del acto administrativo.

28. Por último, como en la exposición de motivos de la Ley española, merece destacarse el artículo 96 del anteproyecto, "que, siguiendo la orientación del nuevo texto, permite la subsanación de todos aquellos defectos que pudieran concurrir en los actos de las partes. La Ley considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la Justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma.

#### GONZALO RETANA-SANDÍ

Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid. Juez Civil de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo (en la fecha de este Proyecto), hoy magistrado de la Corte Suprema de la República de Costa Rica ..

B) TEXTO DE LA LEY

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Nº 3667 (12 de marzo de 1966)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

La siguiente

LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVA <sup>2</sup>

TITULO PRIMERO

LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVA

Artículo 1º.—1. Por la presente ley se regula la jurisdicción contencioso-administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política,<sup>3</sup> encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

2. Los motivos de ilegalidad comprenderán cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la falta de jurisdicción o competencia, el quebrantamiento de formalidades esenciales, y la desviación de poder.

3. Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por la ley.

---

2. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, Año LXXXVIII, Nº 65, de 19 de marzo de 1966.

3. Ver su texto *supra*.

4. Para los efectos del párrafo 1º se entenderá por Administración Pública:

- a) El Poder Ejecutivo;
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa; y
- c) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades de Derecho Público.

Artículo 2º—Conocerá también la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) De lo relativo al cumplimiento, interpretación, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por el Estado y demás entidades de Derecho Público, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie;
- b) De las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y demás entidades de la Administración Pública;
- c) De las cuestiones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes atribuyen exclusivamente a la vía civil de hacienda; y
- d) De toda otra cuestión que la ley le atribuya especialmente.

Artículo 3º—1. Para los fines del inciso c) del artículo anterior, de los juicios atribuidos a la vía civil de hacienda, los ordinarios se tramitarán de conformidad con la presente ley, y los demás, de acuerdo con la tramitación señalada en el Código de Procedimientos Civiles o en leyes especiales.

2. En el procedimiento ordinario será indiferente que la parte estime el caso como de Derecho Público o Privado, y el Tribunal, de ser necesario, procederá en la forma prevista en el artículo 24, párrafo 2º.

Artículo 4º—No corresponderán a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la jurisdicción de trabajo; y
- b) Las cuestiones que se susciten sobre los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales de la República, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren

procedentes, cuya determinación sí corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5º—1. La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes a la materia, directamente relacionadas con un juicio contencioso-administrativo, salvo las de carácter penal.

2. La decisión que pronuncie, no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 6º—1. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa es im-prorrogable.

2. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la falta de jurisdicción, deberá oír previamente a las partes.

3. En todo caso, tal declaración será fundada y se dictará, indicando siempre la jurisdicción concreta que se estime competente; si la parte demandante se apersonare ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el juicio contencioso-administrativo, siempre que hubiere planteado éste siguiendo las indicaciones de la notificación administrativa o ésta fuere defectuosa.

4. Cuando surgiere algún conflicto jurisdiccional entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y otras que implique variación del Tribunal *ad quem*, se elevarán los autos a la Sala de Casación, para que dentro del octavo día lo resuelva.

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS ÓRGANOS

#### *Sección Unica*

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 7º—La Jurisdicción Contencioso-Administrativa se ejercerá por los siguientes órganos:

- a) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda;
- b) Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, y Tribunales Superiores que se crearen; y

c) Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8º—Además de lo previsto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de lo contencioso-administrativo estarán sujetos a lo siguiente:

- a) Será motivo de impedimento el haber dictado el acto o disposición impugnados o haber contribuido a dictarlos; y
- b) Podrán ser recusados cuando tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa autora del acto sometido a su conocimiento y decisión; o cuando se encuentren en relación con la Autoridad o con los funcionarios que hubieren dictado el acto o informado respecto del mismo, en alguna de las circunstancias mencionadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los litigantes.

## TITULO SEGUNDO

### LAS PARTES

#### CAPITULO PRIMERO

##### CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 9º—Tendrán capacidad procesal, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) Las personas que la ostenten con arreglo a la legislación civil; y
- b) La Contraloría General de la República, para los fines de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2º, inciso b).

#### CAPITULO SEGUNDO

##### LEGITIMACIÓN

Artículo 10.—1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones de la Administración Pública:

- a) Los que tuvieren interés legítimo y directo con ello; y
- b) Las Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho Público y cuantas entidades ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración central o descentralizada, que les afectaren directamente, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

2. No obstante, las disposiciones de carácter general que hubieren de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, podrán ser impugnadas por las personas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior.

3. Si se pretendiere, además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con o sin reparación patrimonial, únicamente podrán promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnados.

4. La Administración podrá accionar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa.

5. No podrán interponer juicio contencioso-administrativo, en relación con los actos y las disposiciones de una entidad pública:

- a) Los órganos de la misma; y
- b) Los particulares, cuando actúen por delegación o como simples agentes o mandatarios de esa entidad.

Artículo 11.—1. Se considerará parte demandada:

- a) A la entidad autora del acto o la disposición a que se refiere el juicio, salvo que se trate de actuación del Poder Ejecutivo, de sus órganos o la de los otros Poderes en función administrativa, caso en el cual se demandará al Estado;
- b) A las personas en cuyo favor se deriven derechos del propio acto o disposición impugnados.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, cuando una Entidad dictare algún acto o disposición, que no quede

firme sin previo control, autorización, aprobación o conocimiento —de oficio o a instancia de parte—, de la Administración estatal o de otra Entidad administrativa, se entenderá por parte demandada:

- a) El Estado o la Entidad que dictó el acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio;
- b) La Entidad fiscalizada y la que ha ejercido la fiscalización, si ésta no ha aprobado el acto o la disposición impugnados, salvo que ambos órganos fueren parte del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se demandará al Estado; o que la fiscalización desaprobatoria la haya ejercido la Contraloría General de la República, caso en que regirá el inciso a) de este párrafo, sin perjuicio de que la Contraloría puede intervenir como coadyuvante.

Artículo 12.—1. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o de la disposición que motiva la acción contencioso-administrativa.

2. También podrá intervenir como coadyuvante de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos, quien tuviere interés directo en dicha pretensión.

3. La oposición a la intervención del coadyuvante, se tramitará por la vía incidental, dentro de los tres días posteriores a la notificación del apersonamiento respectivo.

Artículo 13.—1. Cuando la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder, en cualquier estado del proceso, a la persona que inicialmente hubiese actuado como parte.

2. Si en curso una reclamación, en vía administrativa o jurisdiccional, se transfiriere, por disposición legal, la competencia o atribución respectiva a otra Entidad con personería jurídica propia, la pretensión se continuará con el órgano sustituto, al que se le remitirá el expediente administrativo o contra el que se tendrá por enderezada la demanda, de oficio o a gestión de parte.

Artículo 14.—Los Colegios Profesionales, Sindicatos, Cámaras, Cooperativas, Asociaciones y demás entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales o económicos determinados, estarán legitimados como parte, en defensa de estos intereses o derechos.

## CAPITULO TERCERO

### REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES

Artículo 15.—1. La representación y defensa de la Administración del Estado, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corresponderá a la Procuraduría General de la República.

2. Los funcionarios de la Procuraduría General de la República no podrán allanarse a las demandas dirigidas contra la Administración estatal, sin estar autorizados para ello por el Consejo de Gobierno, o, en su caso, por el respectivo Poder o Entidad.

3. Sin embargo, si estimaren que el acto impugnado no se ajusta a Derecho, lo harán saber, en comunicación razonada, al Ministro o al Superior de que depende el órgano autor del acto, para que acuerde lo que estimare procedente, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión del proceso por el plazo de un mes.

Artículo 16.—La representación y defensa de las Entidades descentralizadas, o de los particulares, se regirá por las respectivas leyes orgánicas o por la legislación común, en su caso.

Artículo 17.—1. Las personas que actúen como demandados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, o como coadyuvantes, con excepción de la Contraloría General de la República, deberán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias.

2. Si en el plazo que se les concediere no se pusieran de acuerdo para ello, el Tribunal resolverá lo que estime procedente.

## TITULO TERCERO

### OBJETO DEL JUICIO

## CAPITULO PRIMERO

### ACTOS IMPUGNABLES

Artículo 18.—1. La acción será admisible en relación con las disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior

recurso en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite; y en cuanto a estos últimos, si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella vía o hagan imposible o suspendan su continuación.

2. La impugnación de las disposiciones de carácter general se regirá por lo previsto en el artículo 20.

Artículo 19.—1. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración Pública y ésta no notificare su decisión en el plazo de dos meses, el interesado podrá considerar desestimada su instancia, al efecto de formular, frente a esta denegación presunta, el correspondiente reclamo administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

2. En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa debidamente fundada, dentro del plazo de un año, señalado en el párrafo 2 del artículo 37.

Artículo 20.—1. Las disposiciones de carácter general de la Administración del Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas y demás Entidades Públicas, podrán ser impugnadas directamente, por ilegalidad, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa.

2. Podrán serlo igualmente, por razones de constitucionalidad, tales disposiciones y los demás actos de la Administración Pública, cuando ello no corresponda declararlo a la Corte Plena.

3. También será admisible la impugnación de los actos de aplicación específica de las disposiciones generales, fundada en que éstas no son conformes a Derecho.

4. La falta de impugnación directa de una disposición o la desestimación de la acción que frente a ella se hubiere interpuesto, no impedirán la impugnación de los actos de aplicación individual, fundada en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

Artículo 21.—1. No se admitirá la acción contencioso-administrativa respecto de:

- a) Los actos consentidos expresamente o por no haber sido recurridos en tiempo y forma, los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes, y los confirmatorios de los consentidos; y

b) Las resoluciones que pongan término a la vía administrativa como previa a la judicial.

2. En todo caso, se admitirá la impugnación contra los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efectos; pero ello únicamente para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

## CAPITULO SEGUNDO

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

Artículo 22.—El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones susceptibles de impugnación, según el Capítulo anterior.

Artículo 23.—La parte demandante, a que se refiere el artículo 10, párrafo 3, podrá pretender, además de lo previsto en el artículo que antecede, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Artículo 24.—1. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición.

2. No obstante, si el Tribunal al dictar sentencia estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar la acción o la defensa, los someterá a aquéllas mediante providencia en la que, advirtiéndolo que no prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo de ocho días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo.

## CAPITULO TERCERO

### ACUMULACIÓN

Artículo 25.—1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición.

2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa.

Artículo 26.—1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas pretensiones reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si el Tribunal no estimare pertinente la acumulación, ordenará a la parte cuáles acciones debe interponer por separado, concediéndole un plazo de un mes para que lo haga; y si la parte no lo efectuare, se tendrá por caduca aquella acción respecto de la cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 27.—1. Si antes de formalizarse la demanda, se dictare algún acto o disposición que guardare la relación a que se refiere el artículo 25, con el que está siendo objeto de ella, el demandante podrá solicitar la ampliación de la acción al nuevo acto administrativo o disposición dentro del plazo que señala el artículo 37.

2. Solicitada la ampliación, se suspenderá el trámite del proceso en tanto no se publiquen, respecto de ella, los anuncios que preceptúa el artículo 39 y se remita al Tribunal el expediente administrativo a que se refiere el nuevo acto o disposición.

3. Interpuestos varios procesos contencioso-administrativos con ocasión de actos o disposiciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 25, el Tribunal podrá, en cualquier momento y previa audiencia de las partes, decretar la acumulación, de oficio o a instancia de alguna de ellas.

## CAPITULO CUARTO

### CUANTÍA DE LA ACCIÓN

Artículo 28.—1. La cuantía de la acción contencioso-administrativa se fijará en el escrito de interposición.

2. Cuando así no se hiciere, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, requerirá al demandante para que la fije, concediéndole al efecto un plazo no mayor de cinco días, transcurrido el cual, sin haberlo realizado se estará a la que fije el Tribunal, previa audiencia del demandado.

3. Si el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, lo expondrá por escrito al Tribunal, dentro del término y en la forma que prevé el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 29.—1. La cuantía de la acción contencioso administrativa será determinada por el valor de la pretensión objeto de la misma.

2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no a la suma de todos.

3. En los supuestos de acumulación, la cuantía será determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquélla; pero no conferirá a las de cuantía inferior a diez mil colones el recurso de casación.

Artículo 30.—1. Para fijar el valor de la pretensión, se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

- a) Cuando se solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta el débito principal y los intereses al día de interposición, pero no los recargos, las costas ni otra clase de responsabilidad; y
- b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada; la cuantía se determinará:

I.—Por el valor íntegro del objeto del reclamo, si la Administración hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante; y

II.—Por la diferencia de valor entre el reclamo y la suma aceptada en el acto que motivó la acción, si la Administración hubiere reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

2. En todo caso, se reputarán de cuantía inestimable las acciones dirigidas a impugnar directamente las disposiciones generales.

## TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO

### CAPITULO PRIMERO

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO O GENERAL

##### *Sección Primera* *Diligencias Preliminares*

Artículo 31.—1. Será requisito para admitir la acción contencioso-administrativa el agotamiento de la vía administrativa.

2. Este trámite se entenderá cumplido:

- a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y
- b) Cuando la ley lo disponga expresamente.

3. En todo caso, cuando lo impugnado emanare directamente de la jerarquía superior de la respectiva entidad administrativa y careciere de ulterior recurso administrativo, deberá formularse recurso de reposición o reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la disposición, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se notifique o publique el acto, con los requisitos a que se refiere el artículo 38.

Artículo 32.—Se exceptuarán del recurso de reposición:

- a) Los actos presuntos, en virtud del silencio administrativo regulado en el artículo 19;
- b) Los actos no manifestados por escrito; y
- c) Las disposiciones de carácter general, en los supuestos previstos en los dos primeros párrafos del artículo 20.

Artículo 33.—1. Transcurridos dos meses desde la interposición del recurso de reposición, sin que se haya producido y notificado la correspondiente resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Si recayere resolución expresa, el plazo para formular la acción se contará desde la notificación de la misma.

3.—La falta de agotamiento de la vía administrativa dará lugar a su alegación, por vía de defensa previa, si el Tribunal no apreciare el defecto en la oportunidad prevista en el artículo 41.

4. Si así no se hiciere, para todos los efectos se tendrá por cumplido el trámite, sin perjuicio de lo que resultare acerca de la firmeza o consentimiento del acto o de la disposición, por no haber sido recurridos administrativamente en tiempo y forma.

Artículo 34.—1. La acción se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto de la reposición, contra el que resolviere ésta expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez.

2. No obstante, si el acto que decida el recurso de reposición reformare el impugnado, la acción se deducirá contra aquél, sin necesidad de nueva reposición.

Artículo 35.—1. Cuando la propia Administración autora de algún acto declarativo de derechos, pretendiere demandar su anulación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, deberá previamente declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza, en el plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado.

2. Los actos dictados por un Departamento Ministerial no podrán ser declarados lesivos por un Ministro de distinto ramo, pero sí por el Consejo de Gobierno, previa consulta a la Procuraduría General de la República.

### *Sección Segunda*

#### *Interposición y Admisión de la Demanda*

Artículo 36.—1. La acción, cuando no se trate del proceso de lesividad se iniciará por un escrito reducido a indicar el acto o disposición por razón del cual se reclama y a solicitar que se tenga por interpuesto el proceso.

2. A dicho escrito se acompañará:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente, cuando no sea el mismo interesado;
- b) El documento que acredite la representación del personero de la Administración demandada, o, al menos, indicación del acuerdo de su nombramiento y publicación en el Diario Oficial;
- c) El documento que acredite la personería con que el demandante se presente en juicio, cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título; y
- d) Copia del acto o traslado del acto o de la disposición impugnados, o, cuando menos, indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial en que se haya publicado.

3. Si no se acompañaren tales documentos o los presentados fueren incompletos y, en general, siempre que el Tribunal estime que no concurren los requisitos necesarios para la validez de la comparecencia, señalará un plazo

de diez días para que el demandante subsane el defecto, y si no lo hiciere, ordenará archivar las actuaciones.

4. El juicio formulado por la Administración autora de algún acto declarado lesivo, se iniciará con la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 46, a la que se acompañará el expediente administrativo y también una copia certificada de la declaración de lesividad, cuando ésta no constare en aquél.

Artículo 37.—1. El plazo para interponer el juicio será de dos meses, que se contará:

- a) Cuando el acto impugnado deba notificarse personalmente, desde el día siguiente al de la notificación; y
- b) En el caso de que no proceda la notificación personal, desde el día siguiente al de la publicación oficial del acto o de la disposición.

2. En los supuestos de actos presuntos por silencio administrativo, el plazo será de un año desde el día siguiente a aquel en que se entienda desestimada la petición, salvo si con posterioridad —dentro de dicho plazo de un año— recayere acuerdo expreso, en cuyo caso será el indicado en el párrafo anterior.

3. El plazo para que la Administración utilice el proceso de lesividad, será también de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que lo impugnado se declare lesivo a los intereses públicos.

Artículo 38.—1. Las notificaciones y publicaciones deberán reunir los requisitos ordenados por las leyes sobre procedimiento administrativo o, en su defecto, por las del procedimiento civil, y los exigidos por las que regulen la publicación de las disposiciones de carácter general.

2. Sin el cumplimiento de tales requisitos, no se tendrán por válidas ni producirán efectos legales ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que los interesados, dándose por enterados, utilicen en tiempo y forma la acción.

Artículo 39.—El Tribunal, como primera providencia, acordará que se anuncie, por una vez, sucintamente, en el "Boletín Judicial" y en un diario de circulación nacional, la interposición de la acción, todo a costa de la parte actora. El aviso advertirá a los interesados el derecho que tienen de apersonarse en los autos.

Artículo 40.—1. Al ordenar lo previsto en el artículo anterior, el Tribunal solicitará el expediente administrativo a la Entidad que hubiere dictado el acto o la disposición impugnados.

2. El expediente deberá ser remitido en el plazo máximo de ocho días, contado desde que se reciba el oficio, bajo la personal y directa responsabilidad del Jefe de la dependencia en que obrare el expediente.

3. Si en el plazo señalado no se hubiera recibido el expediente, el Tribunal, de oficio, concederá un nuevo plazo de tres días, con apercibimiento de decretar el apremio corporal contra el funcionario remiso, si no se remitiere el expediente en el plazo indicado.

4. Si transcurrido este último plazo no se hubiere remitido el expediente, el Tribunal impondrá a los responsables de la desobediencia, una multa de cincuenta a quinientos colones, que hará efectiva por medio de la respectiva Autoridad Judicial de Policía, a la cual se comunicará la imposición de la multa; y si ésta no fuere satisfecha dentro del plazo no mayor de treinta días que al efecto les concederá esa autoridad, se convertirá en arresto a razón de dos colones por cada día. El importe de la multa se girará a favor del Colegio de Abogados.

Artículo 41.—1. Si el Tribunal lo considerare procedente, declarará no haber lugar a la admisión del reclamo aun sin pedir el expediente administrativo, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

- a) La falta de jurisdicción con arreglo al Capítulo Primero del Título Primero;
- b) Que la acción se deduce contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación conforme a las reglas del Capítulo Primero del Título Tercero, excepto en el supuesto previsto en el párrafo final del artículo 21.
- c) Que ha caducado el plazo de interposición de la acción; y
- d) Que no está agotada la vía administrativa.

2. El Tribunal, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que se funde, para que, en el término de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

3. Contra el auto que acordare la inadmisión por los motivos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1, se darán los recursos ordinarios y también el de casación, según la cuantía.

4. Si se tratare del motivo a que se refiere el inciso d), el Tribunal procederá en la forma prevista en el párrafo final del artículo 96.

### *Sección Tercera*

#### *Emplazamiento*

Artículo 42.—La Administración demandada se entenderá emplazada y apersonada por la notificación, a su representante legal, de la resolución en que se solicite la renmisión del expediente administrativo.

Artículo 43.—1. La publicación ordenada en el artículo 39 servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo 11, párrafo 1, inciso b), estén legitimadas como parte demandada.

2. El aviso servirá también de emplazamiento a los coadyuvantes, a menos que se tratare de la Contraloría General de la República en el supuesto previsto por el mismo artículo 11, párrafo 2, inciso b), caso en el cual se le notificará, en su sede, la respectiva resolución.

Artículo 44.—1. El emplazamiento de los demandados, en el proceso de lesividad, se efectuará individualmente por el Tribunal, en la misma forma dispuesta para el proceso civil.

2. Cuando el demandante supiere el domicilio de las personas a que se refiere el párrafo 1, del artículo precedente, deberá indicarlo al Tribunal, en el escrito de interposición, so pena de nulidad a fin de que sean emplazados también en la forma prevista para el proceso civil.

Artículo 45.—1. Los demandados y coadyuvantes emplazados en virtud del aviso a que se refiere el artículo 39, podrán apersonarse en autos hasta el momento en que, con arreglo al artículo 47, párrafo 1, hayan de ser emplazados para contestar la demanda, sin que el plazo de apersonamiento pueda ser inferior a ocho días, contados a partir de la última publicación del aviso.

2. Los directamente emplazados deberán comparecer en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la notificación respectiva.

3. En todo caso, si no se apersonaren dentro del referido plazo, continuará el procedimiento, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquiera otra forma, notificaciones de clase alguna.

4. Si se apersonaren posteriormente, se les tendrá por parte, sin que por ello pueda retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, ex-

cepto cuando el demandante, conociéndolo, no hubiere indicado el domicilio donde debían haber sido emplazados.

*Sección Cuarta*  
*Demanda y Contestación*

Artículo 46.—1. Recibido el expediente administrativo o vencido el plazo previsto por el artículo 40, párrafo 3, el Tribunal acordará que el podrá ser inferior a quince ni mayor de treinta días.

2. Si la demanda no fuere presentada en dicho plazo, de oficio se declarará caduca la acción y se devolverá, en su caso, el expediente administrativo.

Artículo 47.—1. Presentada la demanda, se dará traslado de ella a las partes legitimadas como demandadas y coadyuvantes que estuvieren apersonadas, para que la contesten en el plazo que señale el Tribunal, que no podrá ser inferior a quince ni mayor de treinta días.

2. Si la parte no contestare la demanda en el plazo concedido al efecto, a petición de la contraria se tendrá por contestada afirmativamente en cuanto a los hechos, y a la parte en estado de rebeldía, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier estado del proceso, entendiéndose con ella la sustanciación, pero sin que ésta pueda retroceder por motivo alguno.

3. Será aplicable a la parte rebelde lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 3, salvo que tuviere oficina señalada, ante el Tribunal, para atender notificaciones.

Artículo 48.—1. En los escritos de demanda y contestación se consignarán, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones y excepciones que se deduzcan, en apoyo de las cuales podrán alegarse cuantas razones procedan, aunque no hubieren sido expuestas en la vía administrativa.

2. Lo relativo a presentación de documentos se regirá por la legislación procesal civil.

Artículo 49.—1. Si las partes estimaren que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del primer tercio del plazo concedido para formular la demanda o contestación, que se reclamen los antecedentes necesarios para completarlo.

2. El Tribunal acordará lo pertinente, sin recurso alguno, en el plazo de tres días.

3. De acogerse la solicitud, el plazo correspondiente quedará suspendido, mientras la Administración no complete el expediente, en el plazo y formas previstos en el artículo 40.

### *Sección Quinta* *Defensas Previas*

Artículo 50.—1. Los demandados y coadyuvantes podrán alegar, dentro de los dos primeros tercios del emplazamiento para contestar, las siguientes defensas previas:

- a) Las que funden en los motivos que, con arreglo al artículo 60, podrían determinar la inadmisibilidad de la acción;
- b) La litis-pendencia, y
- c) La falta de agotamiento de la vía administrativa.

2. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá ejercitar la facultad prevista en el artículo 96.

Artículo 51.—1. Transcurrido el plazo para invocar defensas previas, no se les dará curso ni se atenderán, sin perjuicio de la facultad conferida al Tribunal por el artículo 60.

2. Las defensas previas no suspenderán el plazo para contestar la demanda.

Artículo 52.—1. No se dará recurso alguno contra el auto que desestime las defensas previas, sin menoscabo también de lo previsto en el artículo 60; y el que las acoja, tendrá los ordinarios y el de casación, según la cuantía.

2. En el auto que declare con lugar las defensas previas se declarará, a la vez, sin curso la demanda.

3. Firme dicho auto, se devolverá el expediente administrativo a la oficina de procedencia.

### *Sección Sexta* *Prueba*

Artículo 53.—1. No procederá el recibimiento del proceso a prueba cuando hubiere conformidad acerca de los hechos entre las partes, aunque una de éstas fuese la Administración Pública.

2. Se recibirá, por consiguiente, el proceso a prueba, cuando exista disconformidad en cuanto a los hechos y éstos fuesen de indudable trascendencia, a juicio del Tribunal, para la resolución del caso.

Artículo 54.—1. La Administración Pública no podrá ser obligada a absolver posiciones por medio de sus agentes, pero todos ellos, cualquiera sea su jerarquía, estarán obligados a suministrar los informes que el Tribunal les solicitare.

2. Admitido por el Tribunal el interrogatorio correspondiente, la parte contraria podrá, dentro del plazo de tres días, formular un contrainterrogatorio al funcionario, que admitirá el Tribunal si fuese pertinente.

3. El Tribunal podrá formular también las preguntas o repregruntas que estime del caso.

4. Si el funcionario no contestare o lo hiciere con evasiva, podrán ser tenidas por exactas las manifestaciones que la parte hubiere hecho acerca de los hechos respectivos.

5. Los despachos con los interrogatorios correspondientes serán entregados, bajo conocimiento, a quien represente en el juicio a la autoridad de quien dependa el funcionario cuyo testimonio se requiere por informe.

6. El mismo representante estará obligado a presentar al Tribunal la contestación dentro del plazo señalado, o, en su defecto, la prueba de que entregó el despacho a su destinatario.

Artículo 55.—1. Recibida la contestación, se hará saber a las partes, las que, al igual que el Tribunal, dentro de un plazo de tres días, podrán solicitar cualquier adición o aclaración pertinentes.

2. Admitida la adición o aclaración, se expedirá nuevo despacho, en la forma y términos previstos en el artículo precedente: pero reducido a la mitad el plazo de contestación.

Artículo 56.—1. Los informes se considerarán dados bajo juramento.

2. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad, hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

Artículo 57.—1. El resultado de las pruebas que el Tribunal ordenare para mejor proveer, se pondrá en conocimiento de las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

2. Cuando la Administración Pública viniere obligada a realizar algún depósito de dinero para atender gastos del proceso, como honorarios de peritos, dietas de testigos, etcétera, el Tribunal le concederá un plazo prudencial para que lo haga, teniendo en cuenta la tramitación legal que, según la Entidad de que se tratare, sea necesaria para la emisión del acuerdo de pago correspondiente, sin que pueda exceder de dos meses.

### *Sección Séptima*

#### *Conclusiones*

Artículo 58.—1. Concluida la fase de alegaciones o la probatoria, en su caso, el Tribunal concederá a las partes un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para que formulen unas conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que, respectivamente, apoyen sus pretensiones.

2. En el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constaren ya probados en autos.

### *Sección Octava*

#### *Sentencia*

Artículo 59.—1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad de la acción; y
- b) Procedencia o improcedencia de la acción.

2. Contendrá, además, el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

Artículo 60.—Se declarará la inadmisibilidad de la acción en los casos siguientes:

- a) Que su conocimiento no correspondiere a la Jurisdicción contencioso-administrativa;
- b) Que se hubiese interpuesto por persona incapaz, no representada debidamente o no legitimada;

- c) Que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del artículo 21;
- d) Que recayere sobre cosa juzgada, que podrá apreciar de oficio el Tribunal;
- e) Que los escritos de interposición de la acción o de formalización de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos respectivos; y
- f) Que dichos escritos adolecieron de defectos formales que impidan verter pronunciamiento en cuanto al fondo.

Artículo 61.—1. La sentencia desestimarà la acción cuando el acto o disposición impugnados se ajustaren a Derecho.

2. La acción será declarada procedente cuando el acto o la disposición incurriere en cualquier forma de infracción del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 62.—Si la sentencia acogiere la acción:

- a) Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición impugnados;
- b) Si se hubieren deducido las pretensiones a que se refiere el artículo 23, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para su pleno restablecimiento y reconocimiento; y
- c) Si se hubiere pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia podrá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, siempre que constare probada en los autos; en otro caso, se limitará a declarar el derecho y quedará al período de ejecución de sentencia la determinación de la correspondiente cuantía.

Artículo 63.—1. La sentencia que acordare la inadmisibilidad o desestimación de la acción, sólo producirá efectos entre las partes.

2. La que anulare el acto o la disposición, producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos.

Artículo 64.—Las partes podrán solicitar la aclaración o adición de las sentencias en los términos previstos en la ley procesal civil.

*Sección Novena*  
*Otros Modos de Terminación del Proceso*

Artículo 65.—1. El demandante podrá desistir del proceso comenzado, antes de recaer sentencia.

2. El desistimiento dará fin al proceso iniciado, pero la pretensión podrá ejercitarse en nuevo proceso, si no hubiere caducado.

3. Para desistir no será necesario el consentimiento de la parte demandada ni de los coadyuvantes.

4. El Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo.

5. Si fueren varios los demandantes, el proceso continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

Artículo 66.—1. Los demandados podrán allanarse a la pretensión.

2. En tal supuesto, el Tribunal, sin más trámites, citará para sentencia, que será dictada de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico o fuere demandada la Administración estatal, en cuyo caso dictará la sentencia que estime justa y conforme a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubieren allanado.

Artículo 67.—1. Si hallándose en tramitación el proceso, la Administración demandada reconociere totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal, si la Administración no lo hiciere.

2. El Tribunal, previa comprobación de lo alegado, declarará terminado el proceso y ordenará archivarlo y la devolución del expediente administrativo.

3. Si se tuviere por concluido el proceso o se desistiere de él por haber dictado la Administración el acto a que se refiere el párrafo 1, y, después la misma Administración dictare un nuevo acto revocatorio de aquél, el demandante podrá interponer otra vez la acción, sin previo recurso administrativo o de reposición, contándose el plazo desde el día siguiente a la notificación o publicación del acto revocatorio.

Artículo 68.—1. Presentada la demanda, si antes de recaer sentencia se detuviere el procedimiento durante seis meses, por culpa del actor, se declarará caducado el proceso, de oficio o a gestión de parte.

2. En este caso, el Tribunal dictará resolución en los términos del párrafo 4, del artículo 65.

3. La resolución que denegare la caducidad del proceso tendrá los recursos ordinarios.

4. Y la que la declare, los mismos y el de casación, según la cuantía.

Artículo 69.—1. En los supuestos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, no habrá condenatoria en costas.

2. Sin embargo, se impondrá el pago de las procesales y personales causadas, si la parte interesada lo reclamare, por adición, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que tenga por concluido el procedimiento, y siempre que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria.

3. En tal supuesto, el término para recurrir del auto que tuviere por concluido el procedimiento, se contará a partir del siguiente a la notificación de la resolución que estimare o denegare la adición.

## CAPITULO SEGUNDO

### RECURSOS

Artículo 70.—Salvo lo dispuesto por esta ley, los recursos se registrarán por la legislación procesal civil.

Artículo 71.—1. Los coadyuvantes podrán apelar con independencia de las partes principales.

2. No obstante, si les fuere exigida, deberán rendir la garantía que la ley de procedimiento civil determina para los terceros interesados apelantes, excepto si se tratare de la Contraloría General de la República.

Artículo 72.—La admisión de la apelación en ambos efectos no impedirá que el interesado, en cualquier momento, solicite la adopción de las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su oportunidad, la ejecución de la sentencia.

Artículo 73.—Cuando el Superior dejare sin efecto la sentencia que haya declarado la inadmisibilidad de la acción, resolverá, al mismo tiempo, sobre el fondo del negocio.

Artículo 74.—Se dará también recurso de casación por la forma contra la sentencia que declare la inadmisibilidad de la acción, si la cuantía excede de diez mil colones o es inestimable.

Artículo 75.—En ningún caso podrá interponerse recurso de revisión después de transcurridos cinco años de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo.

### CAPITULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 76.—Firme la sentencia, el Tribunal dictará o dispondrá, a solicitud de parte, las medidas necesarias y apropiadas para su pronta y debida ejecución.

Artículo 77.—1. Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hubiere presupuesto.

2. Si para ello fuere preciso alguna reforma de presupuesto o la promulgación de uno extraordinario, se iniciará la tramitación respectiva dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 78.—1. Para tales efectos, firme la sentencia o la resolución que determine la suma líquida, el Tribunal, también a petición de parte, expedirá comunicación para la Oficina de Presupuesto y la Contraloría General de la República, que deberá entregar bajo conocimiento.

2. Pasados tres meses del recibo de la comunicación, dichas dependencias no cursarán o aprobarán, en su caso, ningún presupuesto ordinario o extraordinario de la Administración obligada al pago, si en los mismos no se contempla la partida necesaria para el cumplimiento de la sentencia o sentencias.

3. En el pago deberá seguirse un orden riguroso de presentación o comunicación.

4. En todo caso, cuando la Administración demandada alegare, dentro de los 30 días posteriores a la firmeza del fallo, que el cumplimiento de

éste, en sus propios términos, habría de producir trastorno grave a su Hacienda para la realización de sus fines normales o para la atención de sus obligaciones previamente contraídas, podrá, mediante aprobación de la Contraloría General de la República, fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para el Tesoro Público, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes.

Artículo 79.—Aunque la sentencia no lo dispusiere, la Administración vendrá obligada al pago de intereses por todo el tiempo de atraso en la ejecución.

Artículo 80.—1. Si la sentencia recayere sobre bienes que la autoridad administrativa estuviere autorizada a expropiar, podrá solicitar que se suspenda la ejecución, declarando que, dentro de los quince días siguientes, iniciará el correspondiente juicio de expropiación.

2. Vencido ese término sin que se haya iniciado este juicio, a petición de parte se seguirá adelante la ejecución.

Artículo 81.—1. Será caso de responsabilidad civil y penal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias.

2. Los funcionarios o empleados a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en la obediencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito, ante el Tribunal, las alegaciones pertinentes.

3. La renuncia del funcionario requerido por el Tribunal, o el vencimiento del período de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si ello se produce después de haber recibido la comunicación que le mandaba cumplir la sentencia.

4. Si los supuestos del párrafo anterior ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento inmediato, bajo pena de las sanciones correspondientes.

5. A falta de normas más severas, la inejecución de las sentencias será castigada con prisión de uno a cinco años.

6. Los funcionarios culpables no podrán gozar de los beneficios de libertad provisional, suspensión de la pena, libertad condicional o indulto, ni podrán desempeñar cargos públicos durante cinco años después del cumplimiento de la condena.

CAPITULO CUARTO  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

*Sección Primera*  
*Materia Tributaria o Impositiva*

Artículo 82.—El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en esta Sección, cuando la impugnación tuviere por objeto cualquier acto o disposición sobre fijación o liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demás rentas o créditos públicos definitivamente establecidos en vía administrativa, y no fuere la Administración la que demanda contra su propio acto.

Artículo 83.—1. De la impugnación conocerá en única instancia el Tribunal Superior respectivo.

2. En el escrito de interposición se fijará concretamente el valor de la pretensión ejercitada, y al mismo se acompañará el documento que acredite el pago, en la caja de la Entidad de que se tratare, de la cantidad respectiva, cuando ello sea exigido así por las leyes tributarias.

3. Si el documento ya constare en el expediente administrativo, bastará con que se indique así.

4. El plazo de interposición será de treinta días, a partir de la notificación del acto o disposición.

5. El expediente administrativo deberá remitirse en el plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

6. Los plazos de formalización de la demanda y contestación, serán de quince días.

7. Las defensas previas deberán invocarse en el escrito de contestación.

8. El plazo para evacuar la prueba pertinente, que habrá de ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, será de diez días.

9. En ningún caso se accederá a la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados.

10. Contra lo que resolviere en definitiva el Tribunal, se dará recurso de casación, según la cuantía.

11. Cuando la resolución final fuere favorable total o parcialmente al contribuyente y éste se hubiere visto obligado a pagar, la Administración

demandada vendrá obligada a reconocer intereses sobre la suma respectiva, desde el momento del depósito al día de su devolución.

*Sección Segunda*  
*Materia Municipal*

Artículo 84.—La impugnación jurisdiccional establecida en el artículo 173 de la Constitución Política, será de conocimiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Artículo 85.—Por consiguiente, denegado el veto del Gobernador o la revocatoria interpuesta por el particular, la Municipalidad elevará los autos al Tribunal, previo emplazamiento, según la distancia, de las partes y demás interesados.

Artículo 86.—1. Recibidas las actuaciones, el Juzgado dará ocho días a las partes e interesados apersonados, para que formulen conclusiones.

2. Luego, dictará la resolución final.

3. Lo así resuelto, si recayere sobre el fondo, no impedirá que las partes discutan la situación en la vía plenaria judicial correspondiente, según la naturaleza del derecho y del título de que se tratare.

4. En todo caso, si dicho pronunciamiento fuere adverso a la Municipalidad, para que ésta pueda accionar en la vía correspondiente, será necesario que previamente lo declare lesivo a los intereses públicos, sin que pueda negarse a ejecutarlo mientras no sea dejado sin efecto por los Tribunales de Justicia.

5. Cuando la Municipalidad denegare un reclamo expresa o presuntamente, y diere por agotada la vía administrativa, será innecesario apelar ante el Juzgado, para los efectos de acudir a la acción respectiva.

*Sección Tercera*  
*Separación de Directores de Entidades Descentralizadas*

Artículo 87.—La impugnación contra los actos que de cualquier modo dispusieren la separación, antes del vencimiento del período respectivo, de algún Director de las Entidades descentralizadas, deberá interponerse, sin recurso previo de reposición, dentro del decimoquinto día, a partir de la notificación o de la publicación.

Artículo 88.—1. Conocerá de la impugnación el Tribunal Superior respectivo.

2. Recibido el escrito de interposición, el Tribunal solicitará la remisión del expediente administrativo dentro del plazo único de cinco días, con aplicación en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

3. Los plazos de formalización de la demanda y contestación, serán de quince días.

4. Las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, y se evacuarán a la brevedad del caso, sin que el plazo pueda exceder de quince días.

5. El plazo para formular conclusiones será de seis días.

6. La anulación de lo impugnado equivaldrá a la restitución del demandante en su cargo, salvo que ya estuviere vencido el período, caso en el cual se impondrá el pago de daños y perjuicios.

7. En todo caso, el reclamante tendrá siempre derecho al pago de las dietas o salarios caídos, si lo pidiere en la demanda.

8. La sentencia estimatoria implicará, además, la anulación del acto que haya designado sustituto del reclamante.

9. Al sustituto se le tendrá por emplazado en virtud de la reclamación del expediente administrativo, sin que proceda la excusa de que la autoridad reclamada no le comunicó lo pertinente.

10. Contra lo resuelto por la Sala, se dará recurso de casación con independencia de la cuantía.

#### *Sección Cuarta*

##### *De los Contratos de la Administración y de las Licitaciones*

Artículo 89.—Será de conocimiento del Tribunal Superior respectivo, la impugnación de los contratos de la Administración Pública y de la decisión final que recayere en toda licitación del Estado.

Artículo 90.—1. El recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días a partir del siguiente al de la notificación o de la publicación respectiva.

2. Recibido el escrito de interposición, el Tribunal pedirá el expediente administrativo, que deberá ser remitido dentro del plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

3. Por la petición del expediente, quedarán emplazados el órgano administrativo y los demás, interesados, a fin de que dentro de tres días ocurran ante el Tribunal.

4. Recibido el expediente o vencido el plazo para su remisión, se dará al impugnante un plazo de ocho días para que formalice la demanda.

5. Recibida la demanda, el Tribunal oirá por ocho días a los interesados que hayan concurrido al emplazamiento.

6. Contestada la audiencia, si fuere procedente la recepción de las pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, se evacuarán a la mayor brevedad, sin que el plazo pueda exceder de ocho días.

7. En supuestos de urgencia, el Tribunal podrá reducir los plazos prudencialmente.

8. La resolución del Tribunal no tendrá recurso.

## CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES

### *Sección Primera*

#### *Suspensión del Acto o de la Disposición Impugnados*

Artículo 91.—1. La interposición de la demanda no impedirá a la Administración ejecutar el acto o la disposición impugnada, salvo que el Tribunal acordare, a instancia del demandante, la suspensión.

2. Procederá ésta cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

Artículo 92.—1. La suspensión podrá pedirse en cualquier estado del proceso y se sustanciará en legajo separado.

2. De la solicitud, el Tribunal dará audiencia por tres días a la Administración demandada.

3. Transcurrido el plazo, con contentación o sin ella, el Tribunal resolverá lo procedente.

4. En casos especialísimos, podrá el Tribunal, desde el escrito de interposición y *prima facie*, ordenar la suspensión, siempre a petición del demandante.

Artículo 93.—1. Cuando el Tribunal ordenare la suspensión de plano o cuando se lo solicitare la parte demandada en el otro supuesto, exigirá, si pudiere resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, la caución suficiente para responder de ellos.

2. La caución habrá de constituirse en depósito de dinero efectivo, valores públicos o aval bancario.

3. La orden de suspensión no se llevará a efecto mientras la caución no esté constituida y acreditada en autos.

4. Levantada la suspensión, al término del proceso o por cualquier otra causa que no sea el acuerdo de las partes, la Administración o persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños y perjuicios causados por la suspensión, deberá solicitarlo ante el Tribunal por los trámites de los incidentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del levantamiento; y si no se formulare la solicitud dentro de dicho plazo, o no se acreditare el derecho, se cancelará seguidamente la garantía constituida y se devolverá, en su caso, el depósito a quien corresponda.

5. Cuando la parte demandante no gestionare los autos principales con la diligencia del caso, el Tribunal podrá levantar la suspensión, a gestión de parte.

6. El Tribunal comunicará la suspensión a la Administración respectiva, siendo aplicable a la efectividad de la misma lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

### *Sección Segunda*

#### *Incidentes e Invalidez de los Actos Procesales*

Artículo 94.—Todas las cuestiones incidentales que se suscitaren en el proceso, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, se sus-tanciarán en legajo separado y sin suspender el curso de los autos.

Artículo 95.—1. La nulidad de un acto no implicará la de los anteriores ni la de los sucesivos que fueren independientes de él.

2. El Tribunal que pronunciare la nulidad de actuaciones deberá disponer, siempre que fuere posible, la conservación de aquellos actos cuyo contenido pudiere mantenerse a pesar de la infracción origen de la nulidad.

Artículo 96.—1. Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos legales, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notificare la alegación, siempre que con anterioridad no se le hubiere concedido plazo expreso para el cumplimiento del requisito.

2. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere el párrafo anterior, dictará resolución en la que los reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

3. Si el defecto consistiere en que la acción es prematura por no haberse agotado la vía administrativa, y fuere denunciado en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 33, el Tribunal requerirá al demandante para que formule el recurso administrativo del caso en el plazo de diez días, y si se acreditare dentro de los cinco siguientes haberlo deducido, quedará en suspenso el procedimiento hasta que sea resuelto en forma expresa o presunta.

### *Sección Tercera*

#### *Costas*

Artículo 97.—Todos los escritos y actuaciones deberán extenderse en el papel sellado correspondiente a la cuantía del asunto, con las excepciones que el Código Fiscal u otras leyes establezcan.

Artículo 98.—La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas:

- a) Cuando mediare oportuno allanamiento de la Administración a las pretensiones del demandante; pero no se la eximirá si la demanda reprodujere sustancialmente lo pedido en la reclamación administrativa denegada, y esa denegación fundar la acción;
- b) Cuando la sentencia se dictare en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y por causa de ello se hubiere justificado la oposición de la parte; y
- c) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.

Artículo 99.—1. No habrá lugar a la condenatoria en costas cuando la parte vencedora hubiese incurrido en *plus petitio*.

2. Habrá *plus petitio* cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva fuere de un 15 por ciento o más, a no ser que las bases de la demanda fuesen expresamente consideradas provisionales o su determinación dependiere del arbitrio judicial o dictamen de peritos.

3. Cuando no pudiere fijarse la suma en sentencia, la condenatoria en costas, si procediere, tendrá el carácter de provisional, para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 100.—1. Con el sesenta y cinco por ciento de las costas personales que deben abonarse a la Administración del Estado, se constituirá un fondo especial, a la orden del Tribunal, para atender únicamente a las condenas en costas personales que se impongan a la misma Administración.

2. El treinta y cinco por ciento (35%) restante corresponderá, en cada caso, al abogado del Estado que haya dirigido el proceso, aunque laborare a sueldo fijo, siendo entendido que si hubiesen participado varios, la distribución se hará en relación con el trabajo realizado por cada uno.

3. La circunstancia de que los fondos del párrafo 1 no alcancen para cubrir determinadas costas personales impuestas a la Administración del Estado, no impedirá que el interesado formule directamente el cobro ante ésta.

4. Si se tratare de las demás Entidades Públicas, el sesenta y cinco por ciento les será girado y el resto al abogado director del juicio, aunque laborare a sueldo fijo. Queda a salvo lo dispuesto en los respectivos contratos de trabajo.

5. Para el pago de las costas, en todo caso, regirán los artículos 78, 79 y 81.

Artículo 101.—La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de las alegaciones o incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal.

## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102.—Al devolverse cualquier expediente administrativo, la Secretaría del Tribunal pondrá constancia de la resolución final recaída en el proceso, con indicación de su fecha y del órgano que la dictó, así como del número y año del expediente.

Artículo 103.—En lo no previsto en esta ley regirán, como supletorios, el Código de Procedimientos Civiles y las disposiciones orgánicas generales del Poder Judicial.

Artículo 104.—La presente ley regirá a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 105.—1. Se deroga la ley N° 1.226 de 15 de noviembre de 1950 (Sobre el juicio Contencioso-Administrativo).

2. El inciso 1) del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se leerá así: "1) De los juicios contencioso-administrativos".

3. Quedan modificadas todas las leyes que se opongan a la presente, en la parte en que deban aplicarse a la materia contencioso-administrativa, entre ellas los artículos 96, 227 párrafo 2º y 228 del Código de Procedimientos Civiles, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República (N° 33 de 1º de diciembre de 1928 y Decreto Ley N° 40 de 2 de junio de 1948); y los artículos 10, 11, 13 y 15 de la ley N° 11 de 10 de setiembre de 1925, reformados por la N° 1.401 de 6 de diciembre de 1951 (impugnación de acuerdos municipales).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.—Las acciones contencioso-administrativas interpuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que regían a la fecha de su iniciación.

II.—Las que se interpusieren después de la vigencia de esta Ley, se ajustarán a lo en ella dispuesto, pero el plazo para interposición de las que se refieran a actos dictados con anterioridad, será el establecido en la legislación que se deroga.

III.—1. El Poder Ejecutivo deberá someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa, dentro del plazo de seis meses, un proyecto de presupuesto extraordinario para atender y pagar todas las condenatorias judiciales que existieren contra la Administración del Estado.

2. Si para ello fuere necesario emitir Bonos, los interesados podrán recibirlos a la par en pago de sus acreencias, o esperar posibilidades presupuestarias para que el pago se les haga en dinero efectivo.

3. Dentro del mismo plazo de seis meses deberán las demás Entidades Públicas pagar cuanta suma deban con motivo de sentencias judiciales.

IV.—Mientras no se establezcan los Tribunales Superiores previstos en el artículo 7º, inciso b), conocerán las Salas Civiles, según distribución que acordará la Corte Plena, de las impugnaciones a que se refieren los artículos 83, párrafo 1º, 88, párrafo 1º y 89.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. — San José, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

JORGE A. MONTERO CASTRO,  
Vicepresidente.

RAFAEL BENAVIDES ROBLES,  
Primer Secretario.

EDWIN MUÑOZ MORA,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial. — San José, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por las razones que expone el Presidente de la República en Mensaje a la Asamblea Legislativa, devuélvesele este proyecto de ley sin la sanción Constitucional, conforme a las disposiciones y dentro del término que señala el artículo 126 de la Constitución Política, y para los efectos del artículo 127 de la misma.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Gobernación,  
FRANCISCO URBINA

Directorio de la Asamblea Legislativa. — San José, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

En vista de que el Poder Ejecutivo ha retirado el veto interpuesto al Decreto Legislativo número 3.667, mediante nota de fecha 10 de los corrientes, suscrita por el Señor Presidente de la República y su Ministro de Gobernación, se devuelve este decreto al Poder Ejecutivo para el trámite correspondiente.

RAFAEL PARIS STEFFENS,  
Presidente.

RAFAEL BENAVIDES ROBLES,  
Primer Secretario.

EDWIN MUÑOZ MORA,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial. — San José, a los doce días del mes de marzo de  
mil novecientos sesenta y seis.

*Ejecútese y Publíquese*  
FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Gobernación y Justicia,  
FRANCISCO URBINA.